

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

"AÑO DE LA REFORESTACION: CIENTO MILLONES DE ARBOLES"

Lima, miércoles 4 de junio de 1997

AÑO XV - N° 6185

Pág. 149747

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Precisan sujetos que podrán acogerse al Régimen Extraordinario de Regularización Financiera - RERF

LEY N° 26803

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de avicultura, agroindustria e industria forestal, cuya deuda financiera no supere los Cincuenta Mil Nuevos Soles (S/. 50,000.00), se podrán acoger al Régimen Extraordinario de Regularización Financiera -RERF-.

Artículo 2°.- Pueden acogerse a lo dispuesto en el presente dispositivo, sin que esta lista sea una enumeración limitativa, sino meramente enunciativa, las personas siguientes:

- a) Personas Naturales.
- b) Personas Jurídicas:

- Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;
- Comunidades Campesinas y Nativas;
- Empresas Comunes y Multicomunales;
- Empresas de Propiedad Social;
- Sociedades Agrícolas de Interés Social (SAIS);
- Cooperativas Agrarias de Trabajadores no incluidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 802;
- Cooperativas Agrarias de Usuarios;
- Cooperativas Agrarias de Servicios;
- Centrales de Cooperativas Agrarias;
- Empresas de reparación y mantenimiento de infraestructura de riego constituidas por los usuarios de aguas de los Distritos de Riego;
- Comités y Asociaciones de Productores Agrarios;
- Juntas de Usuarios y Comisiones de Regantes;
- FONGALES;
- Sociedades comprendidas en la Ley General de Sociedades.

Artículo 3°.- Se considera deuda financiera, a efectos de lo que establece la presente Ley, aquella vencida al 31 de marzo de 1997, cualquiera fuere su estado, provenientes de créditos otorgados por las siguientes entidades del Estado:

- a) A través del Ministerio de Agricultura, en sus diversas modalidades y tipo;
- b) Por los ex FONDEAGRO y CORDELICA;
- c) Por los Proyectos Especiales del INADE, excluyéndose las obligaciones por la adquisición de la tierra;
- d) Por el Fondo Internacional para el Desarrollo Agrario-FIDA;
- e) Por los productores cafetaleros con recursos provenientes del Fondo de Promoción del Café, administrados por las Centrales de Cooperativas Cafetaleras;

f) Por el Fondo Nacional de Propiedad Social (FONAPS), en liquidación.

Artículo 4°.- La deuda financiera está compuesta únicamente, por el capital principal y el interés nominal, pactado en cada contrato, sin capitalizar y no cancelada al 31 de marzo de 1997, deducidos los pagos parciales efectuados hasta dicha fecha, quedando extinguidos todo otro tipo de intereses, cargos y reajustes.

Artículo 5°.- Las personas naturales o jurídicas consideradas en el Artículo 2° por deudas financieras vencidas al 31 de marzo de 1997, podrán también incluir dentro del presente Régimen, los saldos pendientes de pago, compuesto por aquellas cuotas aún no canceladas provenientes de las mismas líneas de crédito y cuyo vencimiento sea posterior al 31 de marzo de 1997.

Artículo 6°.- El pago se podrá efectuar:

A) Al contado, en cuyo caso la deuda se reduce en un 60%.

La deuda podrá ser pagada en semillas o reproductores. Mediante Reglamento se establecerá el procedimiento para el pago en especie.

B) En forma fraccionada, con veinticuatro (24) meses de aplazamiento y en cuotas iguales, con un plazo de hasta noventa y seis (96) meses para pagarla.

En el caso de personas naturales o jurídicas dedicadas al cultivo, los pagos podrán efectuarse mediante cuotas semestrales iguales, con el mismo plazo para pagarlas.

Los deudores, a su elección, podrán pagar parte de sus deudas al contado según la modalidad A) indicada en el párrafo anterior; y, el saldo en forma fraccionada según la modalidad B) del párrafo antes indicado.

Asimismo, los deudores que se acojan a la modalidad de pago fraccionado podrán, en cualquier momento, cancelar el total del saldo de la deuda fraccionada pendiente de pago, descontándose los intereses no devengados a la fecha de dicha cancelación. Si el deudor efectuara algún pago adelantado, las cuotas restantes se recalcularán.

Artículo 7°.- Para acogerse a cualquiera de las modalidades de pago consideradas en el Artículo 6° de la presente Ley, los interesados presentarán una solicitud ante las entidades acreedoras de las deudas financieras.

Artículo 8°.- El plazo para acogerse al presente dispositivo vence el 30 de junio de 1997.

Artículo 9°.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura se dictarán las normas reglamentarias referidas a la pérdida del beneficio, plazos y procedimientos y demás normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

6299

Sustituyen artículos de la Ley de reestructuración empresarial de las empresas agrarias y dictan disposiciones relativas al PERTA

LEY N° 26804

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyanse los Artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 877, en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- Se considera deuda tributaria a efecto de lo que establece el presente Decreto Legislativo, los tributos provenientes del incumplimiento de obligaciones sustanciales y demás adeudos generados hasta el 31 de marzo de 1997, cualquiera fuera su estado, incluyendo las obligaciones administradas por Aduanas. Asimismo, se consideran deudas financieras, los montos vencidos al 31 de marzo de 1997, cualquiera fuera su estado, provenientes de:

a) Créditos otorgados en sus diversas modalidades y tipo, canalizados a través del Ministerio de Agricultura;

b) Créditos otorgados por los ex FONDEAGRO y CORDELICA;

c) Créditos otorgados por los Proyectos Especiales del INADE, excluyendo las obligaciones por la adquisición de la tierra;

d) Créditos otorgados por el Fondo Internacional para el Desarrollo Agrario - FIDA;

e) Créditos otorgados por la Banca de Fomento en Liquidación, COFIDE y Banco de la Nación;

f) Créditos otorgados a los productores cafetaleros, con recursos provenientes del Fondo de Promoción del Café, administrados por las Centrales de Cooperativas Cafetaleras;

g) Créditos otorgados por el Fondo Nacional de Propiedad Social (FONAPS) en liquidación.

La deuda tributaria susceptible de acogimiento al Programa será aquella no cancelada al vencimiento de la obligación. La deuda financiera estará constituida únicamente por el capital principal y el interés nominal pactado en cada contrato, sin capitalizar y no cancelada a la fecha de vencimiento del préstamo total o de las cuotas correspondientes. Para estos efectos y en ambos casos, se considerarán los pagos anticipados y compensaciones efectuadas hasta dicha fecha.

Los pagos parciales incluyendo las compensaciones, efectuados con posterioridad al vencimiento de la obligación, deberán imputarse sin actualizar, a la deuda tributaria y/o financiera conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Decreto Legislativo, según corresponda.

Los pagos totales o parciales efectuados por concepto de multas, y que se extinguen en virtud al acogimiento al Programa no se imputarán a las demás deudas tributarias, ni darán derecho a devolución."

"Artículo 4°.- Para las personas naturales y jurídicas indicadas en el Artículo 2° del presente dispositivo y respecto de las deudas tributarias quedan extinguidos los intereses, recargos y reajustes que resultaren aplicables, así como las multas impuestas por infracciones formales que se regularicen. Respecto a las deudas financieras, quedan extinguidos los intereses moratorios y demás cargos y reajustes aplicados por el incumplimiento en el pago de dichas deudas.

El pago de las deudas tributarias, calculadas exclusivamente al valor histórico sin actualización del monto adeudado, así como las deudas financieras, se podrá efectuar:

A) Al contado, en cuyo caso la deuda se reduce en un 60%.

La deuda podrá ser pagada en semillas o reproductores. Mediante Reglamento se establecerá el procedimiento para el pago en especie. Para efecto de la extinción de la deuda tributaria, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá documentos con poder cancelatorio por los montos correspondientes al valor de la tasación efectuada por el Ministerio de Agricultura.

B) En forma fraccionada, con veinticuatro (24) meses de aplazamiento y en cuotas iguales, con un plazo de hasta noventa y seis (96) meses para pagarla.

Los deudores, a su elección, podrán pagar parte de sus deudas al contado según la modalidad A) indicada en el párrafo anterior; y, el saldo en forma fraccionada según la modalidad B) del párrafo antes indicado.

Asimismo, los deudores que se acojan a la modalidad de pago fraccionado podrán, en cualquier momento, cancelar el total del saldo de la deuda fraccionada pendiente de pago, descontándose los intereses no devengados a la fecha de dicha cancelación. Si el deudor efectuara algún pago adelantado, las cuotas restantes se recalcularán."

Artículo 2°.- Las personas naturales o jurídicas consideradas en el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 877 que se acojan al PERTA - Agrario por deudas financieras vencidas al 31 de marzo de 1997, podrán también incluir dentro del PERTA - Agrario los saldos pendientes de pago, compuesto por aquellas cuotas aún no canceladas provenientes de las mismas líneas de crédito y cuyo vencimiento sea posterior al 31 de marzo de 1997.

Artículo 3°.- Precísase que para efecto del PERTA - Agrario aplicable a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 877, los intereses nominales que se hubieran pactado en cada contrato por encima de los que fija el Sistema Financiero Nacional, sólo procederá calcularlos a la tasa de interés legal y/o compensatorio fijado por el Banco Central de Reserva.

Artículo 4°.- Encárguese al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 5°.- Deróganse o déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República